



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-31-704-2012-00084-00
Actor: Sergio Andrés Soto Muñoz y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el arreglo conciliatorio total al que llegaron las partes al interior de esta actuación en desarrollo de la audiencia especial de conciliación, celebrada el día 31 de agosto del año en curso, procede este Despacho Judicial a impartir aprobación del mismo, de conformidad con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor Sergio Andrés Soto Muñoz y otros, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, proceso en el cual, mediante sentencia de fecha de fecha 09 de mayo del año 2023 se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los daños irrogados a los demandantes, con ocasión de la desaparición forzada y posterior muerte del señor YONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ en hechos ocurridos el 12 de agosto del año 2008.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar a los demandantes, en razón a la responsabilidad extracontractual endilgada las sumas de dinero bajo los siguientes conceptos y en relación con los perjuicios inmateriales solicitadas:

Nombre	Calidad	Perjuicio Moral	Perjuicio a bienes convencionales y constitucionales
José Arnulfo Soto	Padre	150 SMLMV	100 SMLMV
Soraida Isabel Muñoz Badillo	Madre	150 SMLMV	100 SMLMV
Sergio Andrés, Cesar Hernando, Ingrid Johana, Yenny Marcela y Karen Juliane Soto Muñoz	Hermanos	100 SMLMV para cada uno de los hermanos	80 SMLMV para cada uno de los hermanos

El salario mínimo que debe ser usado para la determinación de las sumas de dinero reconocidas con anterioridad, será el que se encuentre vigente para el momento en que cobre firmeza la presente decisión.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL que proceda, a título de medida de satisfacción, a efectuar un acto y reconocimiento público en el que se solicite perdón público por la desaparición forzada y homicidio de JONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ, el cual deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, previa invitación que debe realizarse a la parte actora.

(...)"

En audiencia de conciliación celebrada el treinta y uno (31) de agosto del año en curso, basándose en la facultad conferida por el legislador, el Despacho dio la posibilidad a las partes para conciliar respecto de la sentencia antes señalada, actuación dentro de la cual, la apoderada de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional presentó fórmula conciliatoria, en los siguientes términos:

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta mediante sentencia del 09 de mayo de 2023 declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por la muerte del señor YONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ, en hechos ocurridos el 12 de agosto de 2008 cuando se presentó un combate con las tropas del Ejército Nacional quienes lo presentaron como baja en combate.

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, con el siguiente parámetro:*

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta mediante sentencia del 09 de mayo de 2023.

MEDIDAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS:

En sustitución de la totalidad de las mismas, se propone a título de medida de satisfacción, a efectuar un acto y reconocimiento público en el que se solicite perdón público por la desaparición forzada y homicidio de JONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ, el cual deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, previa invitación que debe realizarse a la parte actora.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

(...)" (negritas propias del texto)

La propuesta realizada fue aceptada de manera íntegra por el apoderado de la parte demandante, por lo cual procede el Despacho a resolver sobre su aprobación.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

La conciliación está definida por el legislador así:

"ARTÍCULO 3o. DEFINICIÓN Y FINES DE LA CONCILIACIÓN. *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian."*

La Ley 2220 del 30 de junio de 2022, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, el artículo 131 de la norma en cita, señala la procedencia de la conciliación judicial en los asuntos Contenciosos Administrativos, precisando que: *“En cualquier estado del proceso el juez o magistrado podrá autorizar al Ministerio Público para que realice labores de avenimiento entre las partes, con el fin de estructurar fórmulas de arreglo que serán sometidas a su posterior consideración.”*

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, como son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.
- v) Que el reconocimiento este respaldado en la actuación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del público

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados ut supra con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del acuerdo conciliatorio, se encuentran debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado, los demandantes, los señores **JOSÉ ARNULFO SOTO, SORAIDA ISABEL MUÑOZ BADILLO, SERGIO ANDRÉS SOTO MUÑOZ, CESAR HERNANDO SOTO MUÑOZ, INGRID JOHANA SOTO MUÑOZ, YENNY MARCELA SOTO MUÑOZ Y KAREN JULIANE SOTO MUÑOZ**, parte demandante en este trámite, se encuentran representados por el doctor **SEBASTIÁN DAVID BOJACÁ PEÑA**, quien acorde con el poder de sustitución obrante en el folio 8 del archivo denominado 17RecursoApelacion que reposa en el expediente digital, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la potestad para conciliar judicialmente.

Así mismo, la entidad demandada, **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, estuvo representada por la Doctora **LIZETH SHAYNA ACEVEDO MENDOZA**, apoderada facultada para conciliar, conforme al poder especial, amplio y suficiente, que le otorgase para el efecto el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder obrante a folio 2 del archivo denominado 36PoderEjercitoNacional que reposa en el expediente digital.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

El Despacho encuentra dentro del plenario copia de la certificación N° 23-026 MDNSGDALGPPDA del 10 de agosto del año 2023 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual señala que, mediante sesión de la misma fecha, el Comité de Conciliación de la entidad decidió conciliar de manera total el valor de la condena proferida en la sentencia de fecha 09 de mayo del año 2023.

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar la condena impuesta en la sentencia de fecha 09 de mayo del año 2023 proferida por este Despacho Judicial.

Por tanto, puede concluirse, que la apoderada de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto se pretendía la reparación de los daños sufridos por los demandantes a causa de la desaparición forzada y posterior fallecimiento del señor Yonny Duvian Soto Muñoz, acaecida el 12 de agosto de 2008, perjuicios que fueron reconocidos en la sentencia proferida en el presente proceso el pasado 09 de mayo del año 2023, circunstancias que sin lugar a dudas, determina que se trata de un conflicto de carácter particular, de contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2220 del 2022.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En cuanto a la caducidad del medio de control, es preciso indicar que tal fenómeno jurídico ya fue estudiado al momento de la admisión de la demanda y de la sentencia que pone fin al presente proceso, no encontrándose configurado, dado que la demanda fue presentada dentro del término previsto en el artículo 86 y el numeral 8° del artículo 136 del Decreto 01 de 1984.

En razón de lo anterior, no se encuentra configurada la caducidad del medio de control.

v) Que el reconocimiento este respaldado en la actuación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del público

Finalmente, en los últimos requisitos exige que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público, razón ésta por la que ha de estudiarse si el *sub examine* cumple con este requisito, pues como se expuso, a simple vista no denota un contenido violatorio de normas jurídicas de carácter sustanciales.

En el caso objeto de estudio se llegó a un acuerdo conciliatorio entre el apoderado de los demandantes, los señores Sergio Andrés Soto Muñoz y otros y la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en las que se concilia el pago del 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 09 de mayo del 2023, las medidas de reparación no pecuniarias se realizarán dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del presente proveído, el pago de la conciliación se realizará en los términos del artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 del año 2011.

Debe indicar el Despacho que, en la sentencia de fecha 09 de mayo del 2023 se estudiaron los elementos probatorios donde constan las circunstancias fácticas o fenomenológicamente relevantes para la determinación de los elementos constitutivos de responsabilidad derivada de la actuación del Estado, situación por la cual no resulta relevante efectuar nuevamente la valoración del acervo existente en el proceso sin que ello afecte la solidez del análisis efectuado y que puede trasladarse al presente.

Finalmente, el acuerdo alcanzado no resulta violatorio a la Ley ni lesivo a los intereses económicos de la entidad pública, ello en tanto que, el valor final de la condena se reducirá en un 20% con respecto a la imposición inicial existente en el fallo proferido por este Despacho, aspecto que beneficia a la parte demandada por una disminución en su obligación de pago.

En consecuencia de lo anterior, para el Despacho se encuentran acreditados los requisitos que permiten impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado por el apoderado del señor **SERGIO ANDRÉS SOTO MUÑOZ Y OTROS** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en audiencia realizada el treinta y uno (31) de agosto del año en curso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5753983fc0fbe1ffc3a344c2fbe39fed66ae19f9b43a6858265ba9eaefa9b797**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00274-00 acumulado con el
proceso 54001-33-33-004-2020-00294-00
demandante: José Antonio Payares García y otros
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Aguas Kpital
Cúcuta S.A. ESP
Medio De Control: Reparación Directa

Visto el informe Secretarial que antecede y el expediente allegado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, procede el Despacho acumular los procesos, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

- ✓ El señor José Antonio Payares García y otros, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó el medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de San José de Cúcuta y de Aguas Kpital Cúcuta S.A. ESP, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por la falla del servicio con ocasión a los hechos que se presentaron el día 9 de octubre del año 2018, en la calle 16 GN # 18A – 133 del Barrio Brisas del Aeropuerto.
- ✓ Mediante el proveído de fecha veintiuno (21) de enero del año 2021, se dispuso la admisión de la demanda y el día 23 de febrero del año 2021, se notificó personalmente la demanda a las entidades demandadas.
- ✓ Que el día 21 de junio del año 2023, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso radicado N° 54001-33-33-006-2020-00262-00, con el fin de que se estudie la acumulación de procesos.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 148 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que*

deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo expuesto previamente, el Despacho procederá a estudiar los procesos que solicita el apoderado de Aguas Kpital se acumulen, por tanto, se analizarán las pretensiones, los hechos y el estado en el que se encuentran, para con ello determinar si es posible acceder a la petición de acumulación o si por el contrario cada proceso debe continuar su estudio de manera separada.

Así las cosas, se tiene que las partes de los procesos estudiados son las siguientes:

Proceso:	Demandantes:	Demandados
Proceso 010-2020-00274-00 del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta	- José Antonio Payares García - Olga María Bolívar Albarracín	Municipio de San José de Cúcuta- Aguas Kpital S.A.

	- Víctor Alexis Páez Bolívar - María Estrella Albarracín Fonseca	ESP
Proceso N° 006-2020-00262-00 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta	- Rosa María Gómez Rubio - Wilder Arley Sandoval Gómez - Breyner Yesid Sandoval Gómez - Jorge Elías Gómez Rubio, - Dany Javier Gómez Rubio - María Carlina Rubio Rubio	

Así mismo, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

Proceso 010-2020-00274-00 del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta	Proceso N° 006-2020-00262-00 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta
- Que se declare al Municipio de San José de Cúcuta y a Aguas Kpital S.A. ESP administrativa y patrimonialmente responsables por los hechos acaecidos el día 09 de octubre del año 2018, en la calle 16 GN # 18A - 133 del Barrio Brisas del Aeropuerto. - Como perjuicios solicita se reconozcan, perjuicios morales a favor de los demandantes, así como perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.	- Que se declare al Municipio de San José de Cúcuta y a Aguas Kpital S.A. ESP, administrativa y patrimonialmente responsable por los hechos acaecidos el 09 de octubre de 2018, en la calle 16 GN del Barrio Brisas del Aeropuerto. - Como perjuicios solicita se reconozcan, perjuicios morales a favor de los demandantes, así como perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Aunado a lo anterior, se tiene que la demanda se notificó el día y el estado actual es el siguiente:

Proceso 010-2020-00274-00 del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta	Proceso N° 006-2020-00262-00 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta
-Se notificó personalmente a las entidades demandadas el día 23 de febrero del año 2021. - Actualmente se encuentra con	- Se notificó personalmente a las entidades demandadas el día 16 de noviembre del año 2022. - Actualmente se encuentra con

contestación de la demanda para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.	contestación de la demanda para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.
--	--

Así las cosas, revisados los expedientes a acumular, considera el Despacho que la acumulación de pretensiones es viable, en razón de que, si bien los demandantes son distintos, lo cierto es que las demandas se originaron por los mismos hechos y las mismas pretensiones, así mismo, se cuenta con las mismas entidades demandadas.

De igual manera, los procesos objeto de acumulación procesal se servirán de las mismas pruebas, debido a que la controversia y el interés de los demandantes es exactamente igual y los argumentos de oposición de la entidad demandada son los mismos.

A su turno, el artículo 149 del C.G.P. establece que la competencia para la acumulación de procesos estará a cargo del juez que trámite el proceso más antiguo:

“Artículo 149. Competencia. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Subrayado fuera del texto).*

Así pues, se tiene que el proceso más antiguo, es el proceso estudiado en este Despacho Judicial, pues la notificación personal del auto admisorio se realizó el día 23 de febrero del año 2021, frente a la notificación que hiciera el Juzgado Homologo que fue el día 16 de noviembre del año 2022.

De tal manera, corresponde a este Juzgado acumular los procesos y tramitarlos bajo la misma cuerda procesal y decidirlos en la misma sentencia.

Por tanto, se acumulará el proceso radicado 54001-33-33-006-2020-00262-00 adelantado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al proceso que se tramita en este Juzgado, esto es, el proceso radicado N° 54001-33-33-010-2020-00274-00, quedando como proceso principal el de la referencia.

Aunado a lo anterior, se dispone que al encontrarse los procesos en la misma etapa procesal no se suspenderán y continuar en la etapa subsiguiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR el proceso radicado **54001-33-33-006-2020-00262-00** adelantado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta con el proceso radicado N° **54001-33-33-010-2020-00274-00** tramitado en este Despacho Judicial, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Los procesos se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia, quedando como proceso principal el radicado N° 54001-33-33-010-2020-00274-00.

TERCERO: No se suspenden los procesos y se ordena continuar en la etapa subsiguiente.

CUARTO: Por la Secretaría, comuníquese mediante oficio la anterior decisión al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para lo de su cargo, y a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que tomen las medidas necesarias en relación con la compensación, requiriéndole a esta última nos informe cuando se haga efectiva dicha compensación.

QUINTO: Una vez en firme lo anterior, continúese con el trámite del proceso.

SEXTO: En virtud de lo establecido en la ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	Mgmoralesb.1966@gmail.com ; Mgmoralesb.1966@outlook.com
Municipio de San José de Cúcuta:	m.esolucionesjuridicas@gmail.com ; notificacionesjudiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co ; notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; jlizandrogamboa@hotmail.com
Aguas Kpital S.A. ESP	gerencia@akc.co ; Marvin.coronel@akc.co ; marvincoronel@hotmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bd84559244fade1247a893e967ce929aaaccf8a46449e8ff906d1fc771a571**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00342-00
Actor: Jesús Alberto Gelves Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por Jesús Alberto Gelves Díaz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)
2. Téngase como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 09 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante al señor **JESÚS ALBERTO GELVES DÍAZ**.
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante y mediante mensaje dirigido a buzón del correo electrónico obrante en la demanda, según el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, al representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remite copia del presente proveído a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remite copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas. Término durante el que la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren y que quiera hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, según lo establecido en el numeral 4o del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

9. Se precisa a las partes que enviarán un ejemplar de los memoriales o actuaciones dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, aplicando lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería para actuar a los doctores Katherine Ordoñez Cruz y Yobany Alberto López Quintero como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos aportados en el expediente digital, correo electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ed2cb6bcad0a74dee4e14c6fe9392c089f0eb7337ec2f5f600588f9c50bcc7**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00347-00
Actor: Nubia Millán Soto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Adriana Quintero Betancourt contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 09 de febrero del año 2023.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Nubia Millán Soto; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** , y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Katherine Ordoñez Cruz y Yobany Alberto López Quintero como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1428754704ca399b6746c3465ea78dbff2b594701cd5ce690d8f027b528463d4

Documento generado en 26/09/2023 08:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00348-00
Actor: Yanira Soler Archila
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Yanira Soler Archila contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 09 de febrero del año 2023.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Yanira Soler Archila; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** , y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Katherine Ordoñez Cruz y Yobany Alberto López Quintero como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e882a61f1713260e4409cdfcaf628750aba49922bb0098c36b12519e251533a9

Documento generado en 26/09/2023 08:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00349-00
Actor: Doris Peña Jaime
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Doris Peña Jaime contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 09 de febrero del año 2023.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Doris Peña Jaime; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** , y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Katherine Ordoñez Cruz y Yobany Alberto López Quintero como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecde413e35c527848a16ff02fc472b11f93e056e993591b5e7e6dde763527c78**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00354-00
Actor: Leticia Mantilla Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Leticia Mantilla Villamizar contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el oficio N° NDS2023EE021391 del 21 de julio de 2023.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Leticia Mantilla Villamizar; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante

el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar al Doctor José Eduardo Ortiz Vela¹ como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: asleyesnotificaciones@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f9a8483219950137ae83ff2d036ece753a9b75544040f23dab4efc9b7dc0b4**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Certificado vigencia poder: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20(4).pdf)



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00355-00
Actor: Yilber Donaive Gutiérrez Gómez
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a **INADMITIRLA**, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, precisa que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Así mismo, el artículo 101 de la norma en cita prevé que, solo serán enjuiciables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, los actos administrados que decidan excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

Conforme lo expuesto, encuentra el Despacho que la parte actora pretende se declare la nulidad del auto que libro mandamiento de pago No. 2021-101751171 del 05 de septiembre de 2022 proferido dentro del proceso de cobro coactivo, auto que no puede ser objeto de control judicial, pues no se encuentra enlistado en el artículo mencionado en precedencia.

Así mismo, al revisar las pretensiones formuladas, considera esta Administradora de Justicia que no son claras, lo cual puede generar confusión al momento de la fijación del litigio.

Así las cosas, la parte actora deberá identificar plenamente los actos administrativos demandados y señalar de manera clara y precisa lo pretendido en el presente medio de control.

- El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala que los poderes se podrán conferir a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, los cuales se presumirán auténticos.

De tal manera que, al revisar el poder aportado, se observa que la parte actora aportó poder con la sola antefirma, sin que se hubiese conferido a través de mensaje de datos al correo electrónico del apoderado de la parte actora, correo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.

- Las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 46 del C.G.P. y en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d931266d342f27fde5636f4334598d799f96603a7f9ed238fb5161abbb8eae38**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correo electrónico Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00356-00
Actor: Vladimir Eduardo Santamaría Ramírez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a **INADMITIRLA**, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 prevé que la demanda deberá contener: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

En el presente asunto, deberá la parte actora indicar el concepto de violación en el cual se soportó la solicitud de nulidad y las pretensiones de la demanda, debido a que de la lectura realizada al acápite denominado *“De la Fundamentación Jurídica en que se basan las pretensiones”* no se evidencia claramente las razones por las cuales se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, así mismo, no se desarrollan debidamente las causales de nulidad invocadas.

Por tanto, deberá la parte actora corregir tal falencia.

- El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 del año 2021, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos *“1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

En el presente asunto, se tiene que revisados los anexos de la demanda no se evidencia que la parte actora haya agotado el requisito de procedibilidad que señala la norma.

Ante tal eventualidad, deberá la demandante aportar copia digital del acta de la audiencia de conciliación prejudicial expedida por el Ministerio Público.

- El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala que los poderes se podrán conferir a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, los cuales se presumirán auténticos.

De tal manera que, al revisar el poder aportado, se observa que la parte actora aportó poder con la sola antefirma, sin que se hubiese conferido a través de mensaje de datos al correo electrónico del apoderado de la parte actora, correo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.
- Las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 46 del C.G.P. y en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8f4a159ada355b5d69f66f09a0cbabd1a15477c38dab99b877b5271421587b**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:20 AM

¹ Correo electrónico Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00357-00
Actor: Angelmira Caicedo Ascanio y otros
Demandado: ESE Hospital Regional Centro
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Angelmira Caicedo Ascanio y otros en contra de la ESE Hospital Regional Centro.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO** y como parte demandante a los señores **ANGELMIRA CAICEDO ASCANIO, SANDRA MILENA LEAL CAICEDO, RUTH ELIANA LEAL CAICEDO, PEDRO NEL LEAL CAICEDO y PAOLA ANDREA LEAL CAICEDO**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
- Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.
- En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido

en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. Reconózcase personería para actuar a los doctores **JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA** y **LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos aportados en el expediente digital, correo electrónico: jhonatan_nfnb@hotmail.com

10. Se precisa al apoderado de la parte actora, que en cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del literal d) del numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 del año 2011, se decretarán las pruebas documentales que hayan sido solicitadas a las entidades a través de derecho de petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97251cde6daf7afdbe36371653aca25a7857a5ae78d10d673bad4645e082882e

Documento generado en 26/09/2023 08:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correo electrónico juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00364-00
Actor: Farmacia y Droguería Americana Ltda.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la Farmacia y Droguería Americana Ltda contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Liquidación Oficial de Revisión No. 2022007050000093 de fecha 09 de agosto de 2022.
- Resolución N° 202300706001082 de fecha 11 de agosto de 2023

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Farmacia y Droguería Americana Ltda; y como parte demandada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones,

allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar al Doctor Félix Antonio Quintero Chalarca¹ como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: faqchabogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947e020713b8583f93a178f8fa09a4f5abaaee74821459ce8e505bf7c8cb9ea2**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Certificado vigencia poder: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20(5).pdf)



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00373-00
Actor: Blanca Inés Castellanos Sánchez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El numeral 1° del artículo 166 preve que la demanda deberá acompañarse con: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”*

De acuerdo con lo anterior y revisados los anexos de la demanda, el Despacho nota la ausencia del acto administrativo demandado, esto es, del oficio N° CUC2023ER007843 del 24 de abril de 2023, así mismo, no se realizó manifestación alguna de que tal acto no se haya sido suministrado por la entidad demandada, en aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del numeral en cita.

Por tanto, la parte actora deberá aportar el acto administrativo demandado junto con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f1f6e70a4690d1eb3883da249405f0e752466a374db4129b25e122607a8448**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00376-00
Actor: Eider Fernando Rincón Velandia
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Eider Fernando Rincón Velandia contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución N° 2022-00236 del 23 de febrero de 2022
- Resolución RDC N° 2023-00093 del 24 de marzo de 2023

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Eider Fernando Rincón Velandia; y como parte demandada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar al Doctor Félix Antonio Quintero Chalarca¹ como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: faqchabogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d148b56ee0c63b9577bf0c2b0f274083949fa118146ada22bb89d6dcf58e53**

¹ Certificado vigencia poder: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20(5).pdf)

Documento generado en 26/09/2023 08:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00377-00
Actor: Nubia Stella Montañez Rodríguez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El numeral 1° del artículo 166 preve que la demanda deberá acompañarse con: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”*

De acuerdo con lo anterior y revisados los anexos de la demanda, el Despacho nota la ausencia del acto administrativo demandado, esto es, del oficio N° CUC2023ER007910 del 26 de abril de 2023, así mismo, no se realizó manifestación alguna de que tal acto no se haya sido suministrado por la entidad demandada, en aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del numeral en cita.

Por tanto, la parte actora deberá aportar el acto administrativo demandado junto con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb50ad609971e58661f7be552926fefdfc9812d48c10f9dad3e53f856d30a49**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00378-00
Actor: Rosalba Cardozo Pérez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El numeral 1° del artículo 166 preve que la demanda deberá acompañarse con: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”*

De acuerdo con lo anterior y revisados los anexos de la demanda, el Despacho nota la ausencia del acto administrativo demandado, esto es, del oficio N° CUC2023ER007751 del 24 de abril de 2023, así mismo, no se realizó manifestación alguna de que tal acto no se haya sido suministrado por la entidad demandada, en aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del numeral en cita.

Por tanto, la parte actora deberá aportar el acto administrativo demandado junto con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5d5aded3a4dcf0093128919f37ddb8c075ac6d4d59b35d8bc3fe22478b1a2b**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00379-00
Actor: Jhon Daimlerth Jaimes Dueñas
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Cundinamarca, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El señor Jhon Daimlerth Jaimes Dueñas, presentó a través de apoderado demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 350 del 19 de mayo de 2023 y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a nombrar al demandante en el escalafón del nivel ejecutivo, en el grado de patrullero.
- ✓ El numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del año 2021, dispone como regla en razón del territorio para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

- ✓ Así las cosas, es claro para el Despacho que, al ser el último lugar de servicios del demandante fue la Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo “Gonzalo Jiménez de Quesada” ubicada en el Municipio de Sibaté – Cundinamarca, se evidencia que la competencia territorial recae en los Juzgados Administrativos de Bogotá – Cundinamarca.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de expedición del acto administrativo demandado el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del año 2021, corresponde conocer del presente asunto a los Juzgados Administrativos de Barranquilla -Atlántico.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en los Juzgados Administrativos de Bogotá - Cundinamarca, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá - Cundinamarca.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f622f835c1e03a3d1e14d8b8765d5717f1826386b3adc60179c22f16a1e7d2**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00381-00
Actor: Néstor Leonardo Vera Ruiz
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que el asunto de la referencia debe remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El señor Néstor Leonardo Vera Ruiz por intermedio de apoderada judicial instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal N° 1162 del 24 DE FEBRERO DE 2023, mediante la cual se retira del servicio activo al demandante y como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro sin solución de continuidad, al cargo que desempeñaba o a otro de superior jerarquía.
- ✓ El último lugar de la prestación de servicios del demandante es el Batallón de Operaciones Terrestres N° 10, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de El Tarra- Norte de Santander, tal y como se extrae de la certificación vista en el folio 12 del archivo denominado 03Anexos del expediente electrónico.
- ✓ En el numeral 20.3 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña y con compresión territorial en el Municipio de El Tarra.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar donde se prestó el servicio el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del año 2021, corresponde conocer del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse a la Oficina de Apoyo Judicial para su respectivo reparto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618bff90e4861cde8f9c4be155d39b5c54877acd56acc7c5d8f1e393d9844664**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00383-00
Actor: Luis Eduardo Ureña Gómez
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República- FONPRECON – PORVENIR S.A.
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por lo tanto, una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario **INADMITIR LA DEMANDA** conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda inicialmente fue presentada a instancias de los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, aspecto que implica que dicho libelo introductorio se ajustaba a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción, sin embargo, al ser trasladado por competencia a los Jueces Administrativos, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos formales de la demanda, a fin de dar adecuado trámite a la presente.

- **Primer asunto: decidir el medio de control**

Inicialmente, el apoderado de la parte actora deberá indicarle al Despacho el medio de control que pretende sea estudiado ante esta Jurisdicción, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1437 del año 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

- **Segundo asunto: corrección del poder**

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone en “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por el señor Luis Eduardo Ureña Gómez, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar, las pretensiones del mismo y si es del caso el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda.

Se precisa además, que en aplicación al decreto citado, el poder puede conferirse a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, el cual se presumirá auténtico y no se requiere nota de presentación personal.

- **Tercer asunto: designación de las partes**

La parte actora deberá indicar claramente el extremo pasivo del presente proceso conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

- **Cuarto asunto: corrección de las pretensiones de la demanda**

El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En ese orden de ideas, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que no se solicita la nulidad de acto administrativo alguno, razón por la que, al asimilar la demanda presentada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho inexorablemente se debe solicitar la nulidad de un acto administrativo definitivo, objeto de control judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De tal manera, la parte actora debe corregir las pretensiones de la demanda.

- **Quinto asunto: fundamentos de derecho y concepto de violación**

El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, la parte actora, deberá indicar las normas que considera violadas y en caso de que sea la impugnación de un acto administrativo deberá señalar el concepto de violación.

- **Sexto asunto: Indicar el lugar donde las partes recibirán notificaciones, señalando su canal digital**

El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, señala que la demanda deberá contener el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. Para el efecto, deberán indicar también si canal digital; así las cosas, la parte actora, deberá indicar el correo electrónico donde recibirán notificaciones, así como el correo de notificaciones de las entidades demandadas.

- **Séptimo asunto: Enviar la demanda a las entidades demandadas**

El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y

sus anexos a los demandados. Por tanto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

- **Octavo asunto: copia del acto acusado**

El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se acompañará con la: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*, en razón de lo anterior, si el apoderado de la parte actora pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá aportar copia del acto administrativo mediante el cual se desvincula a la demandante, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Así mismo, si procedían recursos contra el acto administrativo deberá aportar los actos que los resolvieron, en aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

¹ Correo Electrónico del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c37c315d24b3247be53064d4bf5bb3ce45bcead7d72b9e0e575f918b3f8937**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00388-00
Actor: Doris Peña Ardila
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES
Tercera Interesada: Nohora Yamileth Varela Orozco
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- Conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora debía enviar el escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, requisito que no se encuentra probado en el asunto bajo estudio.

Por tanto, deberá la parte actora remitir la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

- El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, señala que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Adicionalmente, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 dispone que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Revisado el plenario, observa el Despacho que el poder conferido por la demandante no cumple con lo dispuesto en las normas citadas, dado que, no se evidencia que se haya remitido del correo electrónico de la demandante, incumpliendo con ello lo previsto en la norma citada.

- Las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 46 del C.G.P. y en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

¹ Correo electrónico Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6427ac9ee2e233737daf4481f09f162ae21650f0ae5bc933e753a24b8fbf4a38**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00391-00
Actor: Luis Alirio Parra Ortiz
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Luis Alirio Parra Ortiz en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **LUIS ALIRIO PARRA ORTIZ**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás

actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. Reconózcase personería para actuar a los doctores **Nelson Zair Duran Mendoza** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el expediente digital, correo electrónico: nelsonzair@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159b351e87191c4c94b22e45c794373eef25ca577d7916b84c8197bd89108c81**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correo electrónico juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00393-00
Actor: Ana Paula Carrillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Ana Paula Carrillo contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 09 de febrero del año 2023.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Ana Paula Carrillo; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** , y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Katherine Ordoñez Cruz y Yobany Alberto López Quintero como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ebf8fbc63d0b443647053fd37326e034d5a72017de59e4f81b569f0ec56c8a**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00394-00
Actor: Yancy María Arias Arenas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Yancy María Arias Arenas contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 09 de febrero del año 2023.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Yancy María Arias Arenas; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** , y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Katherine Ordoñez Cruz y Yobany Alberto López Quintero como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0179c5bb4c3d47e65b6c7011189224b6d50602838133a8d2dc531554b01c53a**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-40-010-2015-00007-00
demandante: Over Osvaldo Ovalles Meza y otros
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Reparación Directa

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

1. Consideraciones:

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad “**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**”, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la **audiencia de alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el

efecto se indica que en la pasada audiencia de pruebas de fecha 09 de mayo de 2023 se reiteró la siguiente prueba pericial:

- ✓ Se ordenó remitir al señor Over Osvaldo Ovalles Meza a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a fin de determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y el origen de las lesiones y afecciones que padece.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 17ComunicacionDictamenesJRC, por tanto, **se recauda la prueba aportada**, en aplicación a lo consagrado en el parágrafo del 219 de la Ley 1437 del año 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., el Despacho no someterá el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander a contradicción y prescindirá de esta.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Demandante:	g_montaguth@hotmail.com
Entidad demandada:	securidica@nortedesantander.gov.co ;
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído

TERCERO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
 Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24142cc79c090629f69e6f688537ddc2c8de1cb3cba265b00e0685bc2d4a1c9d**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>